TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA CECILIA PIERNAGORDA ULLOA CONTRA CAROLINA MELO MUETE. Radicación No. 25286-31-05-001-**2016-00363**-01.

Bogotá D. C. primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la decisión de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la accionada para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre las dos desde el 25 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2015; que terminó por causa imputable a la empleadora; que le adeudan prestaciones sociales, vacaciones, indemnización del artículo 65 del CST, aportes a seguridad social, auxilio de transporte, indemnización moratoria por no pago de cesantías, primas. Pide se condene a la demandada a pagar cesantías por $4.200.000; intereses de cesantías por $ $931.600; prima de servicios por $4.200.000; vacaciones $1.800.000; indemnización por despido $1.129.166; sanción moratoria del artículo 65 del CST $30.000 diarios desde el 15 de mayo de 2015; auxilio de transporte $3.570.000; sanción por no pago de cesantías $9.555.902; indexación, costas y agencias en derecho.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que tuvo un contrato de trabajo con la demandada, a término indefinido, que se desarrolló entre el 25 de octubre de 2010 y el 15 de mayo de 2015, se desempeñó como jefe de cocina en el Restaurante Montana Sazón, con horario de 6:30 a.m. a 4 p.m. de lunes a sábado; salario inicial de $22.000 diarios y final de $30.000, con pagos semanales; la demandada terminó la relación de manera unilateral y sin justa causa; la demandada no ha pagado cesantías, auxilio de transporte,

intereses de cesantías, vacaciones, primas, en general liquidación final; tampoco aportes a pensión ni a salud; el 13 de diligencia se realizó audiencia de no conciliación.

3. La demanda ingresó el despacho del Juez Civil del Circuito de Funza el 16 de mayo de 2016; quien por auto de 16 de junio siguiente la inadmitió para que se hicieran unas correcciones; subsanada, la admitió como de primera instancia, como consta en auto de 30 de junio posterior y ordenó notificar a la demandada, diligencia cumplida el 22 de febrero de 2017.

4. La accionada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda; no acepta los hechos; que no le consta el contrato de trabajo, que se hizo un compromiso para realizar actividades en el restaurante, pero que no quería contrato laboral ya que no quería perder los beneficios del SISBEN; que los servicios no fueron continuos, incluso en agosto de 2013 la actora dejó de asistir al restaurante por más de 20 días, justificando la inasistencia con supuestas diligencias para abrir su propio restaurante; que colaboraba en la cocina pero no era jefe y por ende debía seguir las instrucciones de esta; que como el trabajo era esporádico, y eso fue lo que ofreció y la demandada aceptó, se le pagaba por días, iba cuando quería y no cumplía horario; que voluntariamente decidió no seguir trabajando; y en el mes de agosto de 2013 dejó de asistir; este año y el 2014 estuvo trabajando fija en el Restaurante Donde Fercho; que posteriormente le informaron que siguió yendo algunos días, ya que ella no podía ir por estar con problemas de salud; que como dejó de ir en agosto de 2013 ello lleva a suponer que el contrato terminó y la necesaria aplicación de la prescripción. Propuso las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación, falta de causa y de título; cobro de lo no debido; prescripción, compensación.

5. El juez, por auto de 30 de junio de 2017, tuvo por contestada la demanda, citando para el 29 de noviembre siguiente con el fin de celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en la fecha; en esta, luego de surtidas las diversas etapas allí previstas, convocó para el 5 de julio del año siguiente con el fin de realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Sin embargo, mediante auto de 29 de junio de 2018 el nuevo juez declaró la nulidad de la audiencia anterior, al observar que en la misma no se cumplió la regla de oralidad y publicidad. Señaló el 14 de noviembre para volverla a realizar, pero a partir de ahí siguió una serie de aplazamientos, primero para el 12 de diciembre, después para el 6 de marzo de 2019, luego la nueva juez convocó para el 29 de octubre de 2019, reprogramada para el 6 de mayo de 2020, pospuesta para el 7 de diciembre siguiente, reprogramada para el 19 de marzo de 2021, reprogramada de nuevo para el 19 de octubre de 2022, como consta en auto de 27 de julio

anterior; finalmente realizada; en esta se hizo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se decretaron y practicaron las pruebas y se profirió sentencia.

6. En fallo dictado en esa fecha, la Jueza Laboral del Circuito de Funza declaró contrato de trabajo entre la demandante y demandada del 25 de octubre de 2010 al 15 de mayo de 2015 y condenó a la segunda al pago de las cesantías de 2010 a 2015, intereses de cesantías de 2012 a 2015, primas de servicios de 2012 a 2015, auxilio de transporte de los mismos años; vacaciones, indexación, aportes a seguridad social; declaró parcialmente probada la prescripción; absolvió de las restantes súplicas; impuso las costas a la demandada (archivos 10 al 13). La juez consideró que con las pruebas aportadas quedó demostrada tanto la relación laboral como sus extremos temporales. Que la propia demandada admitió que le dio instrucciones a la actora, amén de que la propia naturaleza de la labor contratada impide considerar que se tratara de una actividad autónoma e independiente. Que cuando la demandada no estaba en el establecimiento las ordenes las impartía Luz Dary, quien era su representante. Sobre la prescripción considera que esta se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación al Mintrabajo el 27 de mayo de 2015, y como la demanda se presentó el 6 de mayo de 2016, se hizo dentro del término trienal; así entonces consideró prescritos los derechos causados del 27 de mayo de 2012 hacía atrás, salvo los aportes a pensiones y las cesantías. En lo concerniente a la sanción moratoria, estimó que esta no es automática ni inexorable; por el contrario, se deben analizar todas las circunstancias que rodean el caso con el fin de determinar si pudo haber buena fe. En el caso concreto manifestó que se trata de una trabajadora informal y la formación de la demandada apenas alcanza el cuarto año de bachillerato, y por ese nivel estaba convencida de que el contrato que tenía con la demandante no era laboral, pues nunca celebró un contrato de esta índole, toda vez que la actora iba a ayudarla de vez en cuando, ignorando que el hecho de ser por días no le quita la connotación de laboral a una relación, ni la obligación de pagar prestaciones sociales; subrayó que una de las testigos manifestó que la remuneración era turno laborado turno pagado, sin derecho a nada más, por lo que esa creencia da una idea de lo que estimaban las partes eran sus obligaciones y derechos. Más adelante sostuvo la juez que esas mismas razones se aplicaban en lo relacionado con la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías.

7. Apelaron ambas partes.

7.1.- El apoderado del **demandante** sostiene que la buena fe que se le reconoció a la demandada permite la violación de la ley, en la medida en que ella sabe cuáles son sus obligaciones, máxime cuando no tiene este solo negocio o

establecimiento, tiene varios, como el juzgado pudo con los testigos; además tenía la asesoría del doctor Pedro, su familiar abogado; insiste en que la buena fe no pudo ser acreditada porque ella no es ignorante de las obligaciones que tiene, sin contar que la parte laboral está concebida en favor del trabajador. El apoderado con posterioridad presentó un escrito sustentando el recurso, pero este no será tenido en cuenta, toda vez que es clara la ley al señalar que la sustentación debe presentarse de manera oral en la audiencia en que se haya proferido y notificado el fallo (artículo 66 del CPTSS).

7.2.- El apoderado de la **demandada** manifiesta que el juzgado deduce la subordinación de la confesión de la demandada, pero más allá de la confesión los extremos nunca fueron claros para las partes; su representada siempre manifestó no tener contrato de trabajo con la actora tal como el juzgado lo considera, por esto ella actuó siempre de buena fe; manifiesta que la actora asistía de una manera autónoma e incitaba a las personas, incluida la nuera, a trabajar en las mismas condiciones. Advierte que los derechos deben ser reconocidos a 2013, y como el derecho se causa es en febrero de cada año, por tal razón la prescripción debe aplicarse desde dicha fecha.

8. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso por auto de 5 de diciembre de 2022, y con auto de 13 siguiente se corrió traslado para la presentación de alegatos de segunda instancia; concurrió el apoderado de la demandada, solicitando se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva. Sostiene que no se demostró la subordinación; cita y transcribe apartes de la sentencia SL 3126 de 2021, radicado 68.162. Insiste en que la prescripción debe aplicarse en su integridad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con las sustentaciones de los recursos interpuestos, los puntos que corresponde dilucidar son: i) determinar si aparecen demostrados los extremos de la relación de trabajo y la frecuencia de los servicios de la demandante; ii) si se aplicó correctamente la figura de la prescripción por el juzgado; iii) si hay lugar a las sanciones moratorias de los

artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, o si se ratifica que la conducta de la demandada estuvo revestida de buena fe, como concluyó la jueza.

Es pertinente aclarar que no es del todo claro el recurso de la demandada, pero de la genérica sustentación es dable inferir que lo que en el fondo cuestiona son los extremos temporales, o los términos de la relación, así como lo relacionado con la prescripción de las cesantías, ya que menciona que tal derecho se hace exigible en febrero de cada año, y en todo caso la aplicación de diferentes reglas para la prescripción de derechos.

Se empieza por señalar que la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandada está suficientemente demostrada con las pruebas del proceso, ya que así se desprende de la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte de la demandada, los tres testimonios recaudados y el certificado expedido por la demandada a la actora. Es sabido que si bien los elementos del contrato de trabajo son tres, según el artículo 23 del CST, el artículo 24 establece una presunción legal en virtud de la cual la sola prestación de un servicio personal de un sujeto en favor de otro hace presumir que dicha relación está regida por un contrato de trabajo, y en tal evento le corresponde a quien recibe los servicios desvirtuar la presunción legal con la demostración sólida y contundente de que esos servicios fueron independientes o autónomos o regidos por una relación diferente a la laboral. Debe aclararse que no tiene razón el apoderado de la demandada cuando, en los alegatos finales ante la jueza, manifestó que la demandante no probó la subordinación, porque en estricto sentido no era de su incumbencia hacerlo, ya que en la presunción antes mencionada se entiende involucrada la presunción de subordinación y es la contraparte la que debe desvirtuarla acreditando que no la hubo. Incluso en la sentencia de la Corte que el apoderado de la demandada transcribe en sus alegatos, aparece clara esta tesis en el primer párrafo de la transcripción, sin que aquí se eche de menos la prueba relacionada con los extremos temporales o el salario, pues esos elementos fueron debidamente demostrados. Es más, como dice la juez, la demandada aceptó que le impartió órdenes a la actora, sin contar que, tal como lo dijo la primera instancia, la naturaleza de la labor de cocinera en un restaurante hace difícil que la misma pueda ejecutarse de manera independiente, a lo que se suma que cuando la demandada no estaba en el restaurante las ordenes las daba Luz Dary, que era su cuñada y en cierta forma actuaba como su representante, en los términos del artículo 32 del CST.

Y en materia de prestación de servicios personales, no queda ninguna duda de su ocurrencia, porque, para empezar, la demandada los acepta en la contestación de la demanda cuando admite los servicios esporádicos de la

actora, en labores de cocina, y que hacía el pago de cada día laborado, pues iba varios días a la semana, cuando quería y podía; y lo ratifica en el interrogatorio de parte, así como la certificación que la demandada reconoció haber firmado y en la que manifiesta que la actora trabaja con ella desde hace tres años, con contrato indefinido y en el cargo de jefe de cocina; y si bien no se indican fechas ni es posible deducirlas, pues se limita a decir que se expide el 5 de abril, sin precisar el año, de todas formas reafirma que la actora sí le prestó sus servicios personales en el Restaurante Montana Sazón. Ha sido reiterativa la jurisprudencia laboral en señalar que en principio tienen validez las certificaciones expedidas por los empleadores reconociendo relación laboral, fijando sus extremos o señalando el salario, pues no es usual que se expidan de manera falaz o que lo certificado sean invenciones, pues de ser así, quien lo expidió tiene la ingente tarea de demostrarlo de forma rotunda y sin dudas, lo que aquí no se ha cumplido; por el contrario, la prueba testimonial reafirma la prestación de servicios de la actora en el referido establecimiento. Y el hecho de que hubiese sido la actora quien elaboró el documento, en modo alguno le resta veracidad al mismo, pues la demandada admite que lo leyó y firmó, o sea estuvo de acuerdo con su contenido.

Las testigos Gutiérrez Correa y Edna Espíndola corroboran la referida prestación de servicios; aun cuando la primera es nuera de la actora y por tal circunstancia fue tachada de sospecha, no advierte la Sala parcialidad o sesgos en su relato, pues coincide con las restantes pruebas y no se advierte contradicciones entre una y otra. No se trata de testigo de oídas sino compañera circunstancial de la actora, en el mismo sitio; situaciones que es dable proclamar también de la otra testigo. Incluso el señor Héctor Melo, hermano de la demandada, señala que veía a la actora colaborando en el restaurante, en la cocina.

Sobre los extremos temporales debe decirse que los mismos fueron reconocidos de manera expresa por la demandada en el interrogatorio cuando admitió que se dieron entre el 25 de octubre de 2010 y el 15 de mayo de 2015. Esta confesión de la demanda no aparece infirmada por las restantes pruebas del proceso. En efecto, Héctor Melo manifiesta que conoció a la actora como en 2010, o sea que coincide con la admitido por la demandada en cuanto al extremo inicial. Esos mismos extremos son referidos por la testigo Edna Espíndola, quien coincidió con la actora en el mismo establecimiento, donde hizo turnos en el año 2013. Y lo ratifica la testigo Gutiérrez Correa, quien también laboró en el restaurante haciendo turnos en los años 2013 y 2014, y redondea en 5 años el tiempo en que laboró la actora con la demandada.

Ahora bien, la defensa de la demandada se estructuró básicamente en sostener que las labores de la actora eran esporádicas, que esta iba al trabajo cuando quería y podía, uno o dos días a la semana. Sin embargo, esa postura no fue suficientemente demostrada por la parte sobre la que recaía la carga probatoria que, en este caso, era la demandada, sin que sus solos dichos sean suficientes para tenerlos como hecho demostrado, ya que se trata de manifestaciones en su propio favor. Las testigos Gutiérrez Correa y Espíndola son responsivas y coincidentes en cuanto a que la actora laboraba todos los días, de lunes a sábado, de 6,30 a.m. a 4 o 5 p.m. Y si bien el testigo Héctor Melo manifiesta que a veces la veía y a veces no, en modo alguno afirmó que la labor de la actora fuera esporádica como manifiesta la accionada. Pero hay unos elementos probatorios que persuaden a la Sala de la verosimilitud de la versión de las testigos antes mencionadas y la falta de credibilidad de la narración y postura de la demandada, siendo estos, en primer lugar, el certificado expedido por la demandada, al que antes se hizo mención, en el que por ningún lado se menciona que se trate de labor por días, sino que deja entrever que se trataba de una labor continua; y de otro lado, la respuesta que da la demandada cuando el juez le pregunta si es cierto o no que la actora le colaboró desde el 25 de octubre de 2010 hasta el 15 de mayo de 2015, respondió que sí sin dudas ni aclaraciones de ninguna índole, lo que refuerza que en realidad se trataba de una labor continua. Además de lo anterior, no se puede pasar por alto que los pagos eran semanales, lo que descarta que se tratara de una labor esporádica en los términos en que lo señala la accionada, pues de haber sido así resultaba más adecuada otra forma y periodicidad del pago y no la semanal, que supone cierta frecuencia y uniformidad en la prestación del servicio.

De modo que en esos aspectos, la Sala concuerda plenamente con el análisis realizado por la a quo.

En cuanto al reparo que hace el apoderado de la demandada sobre la prescripción, ha de entenderse que tal crítica se dirige a cuestionar que se haya condenado al pago de las cesantías desde 2010, siendo que la fecha de exigibilidad de la prestación es del 15 de febrero de cada año, y por tanto las de algunos años prescribieron. Al respecto debe decirse que si bien inicialmente la jurisprudencia laboral había sostenido que las cesantías se hacían exigibles el 15 de febrero de cada año, y que prescribían si no se reclamaban en ese lapso, tal criterio fue recogido y rectificado a partir del fallo SL 24 de agosto de 2010, radicado 34.393, en el que se sostuvo que este derecho se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo y es a partir de este momento que debe contarse el término trienal a que se refieren los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. De suerte que en este punto tampoco tiene razón la demandada, porque

el criterio aplicado por la a quo se ciñe a las directrices jurisprudenciales actualmente en boga. En todo caso, interesa aclarar que no es que las cesantías sean imprescriptibles, y el juzgado no lo dijo, sino que su término de prescripción de tres años empieza a contarse a partir de la terminación del contrato, en lo cual varía de otras prestaciones, que se hacen prescriptibles en vigencia del contrato y luego de transcurrido el tiempo previsto en la ley, lo cual además está acorde con los lineamientos jurisprudenciales. En cuanto al cálculo actuarial, este si es imprescriptible como lo ha señalado de forma inveterada la jurisprudencia laboral, en tanto su cómputo resulta necesario para la liquidación de la pensión, que al ser un derecho vitalicio es imprescriptible y en este sentido los aportes dejados de pagar siguen ese mismo derrotero. Hechas esas precisiones el análisis del juzgado se atiene a las directrices legales y jurisprudenciales.

Finalmente, el apoderado de la parte actora rebate que se haya encontrado buena fe en la conducta de la empleadora en cuanto al no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato y falta de consignación de las cesantías anuales en un fondo, y por esa vía se absolviera de tales sanciones moratorias.

La Sala está de acuerdo con la jueza en que tales sanciones no son de imposición automática ni de causación inexorable ante la falta de pago de derechos prestacionales o consignación de las cesantías en un fondo. Y que si la empleadora logra demostrar que procedió de buena fe puede ser exonerada de la misma.

La dificultad estriba en determinar si se acredita el señalado comportamiento en el presente caso, siendo del caso recordar que la buena fe, ha señalado la jurisprudencia laboral, equivale a actuar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con suficiente sentimiento de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido desconocer sus derechos, lo cual está en contraposición del obrar de mala fe.

En ese orden de ideas, ha agregado la Corte, el empleador tiene que aportar razones serias y atendibles que racionalmente lo hubieran llevado al convencimiento de que nada debía; justificaciones que tienen que ser sólidas y serias y guardar cierta armonía con lo que es dable esperar de la conducta de un ciudadano promedio.

Para absolver por estos conceptos, la jueza se apoyó en el escaso nivel de escolaridad de la demandada, que a duras penas llegó a cuarto de bachillerato, y a la confusión y falta de conocimiento sobre la normativa laboral, que la pudieron llevar al convencimiento de que estaba ante un contrato diferente del laboral. También aludió a la informalidad de la relación y que en el imaginario de las personas que laboran en ese medio está instaurada la idea de que día laborado día pagado lo que pudo llevar a creer que no era necesario cancelar prestaciones sociales.

La Sala se distancia de esos argumentos. En cuanto al primero, basta con recordar el célebre y axiomático aforismo que reza que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, garantía de una convivencia armónica y responsable, que propende por el respeto al derecho ajeno, y vedar comportamientos que pretendan derivar ventajas de ese supuesto desconocimiento. De aceptarse esa tesis, se haría inoperante la sanción pues nada más fácil para todos aquellos que no sean abogados, que alegar ignorancia de las consecuencias jurídicas de sus actos en materia laboral, lo cual no puede ser expresión de un comportamiento honrado. Pero es que aquí hay elementos que desdicen de esa supuesta ignorancia pues no puede pasarse por alto que la empleadora en la audiencia de conciliación ofreció la suma de $2.500.000, o sea que no resulta de recibo la postura de que desconocía que pudiera tener una deuda con la trabajadora, aunado al hecho de que manifestó que contrataría un abogado, lo que pone en entredicho que se tratara de una persona que ignorara las complejidades del mundo laboral, mucho más cuando manifiesta en el interrogatorio de parte que la abogada que la asesoraba le dijo que podía pagarle la citada suma. Y aunque se ha dicho que las manifestaciones que hagan las partes en el curso de una diligencia de conciliación no pueden tomarse como confesión, aquí no se está quebrantando ese criterio jurisprudencial, sino tomando una postura espontánea de la demandada, como mecanismo para ratificar el convencimiento del Tribunal sobre la conducta de la empleadora. Aparte de que por tratarse de una persona que tiene por lo menos otro negocio y que cuenta con varios trabajadores a su cargo, esa justificación es a todas luces traída de los cabellos e inadmisible en alguien con presencia con esa pluralidad de establecimientos.

Y en cuanto al otro argumento relacionado con la informalidad de la relación y el hecho de que en esos casos lo que se acostumbra es día trabajado día pagado, sin más arandelas, este también resulta inatendible como razón de buena fe, porque precisamente no puede premiarse la informalidad ni esta puede tenerse como manifestación de un comportamiento probo y recto.

Por el contrario, lo que observa la Sala en la demandada es un comportamiento alejado de esos parámetros, pues su conducta se encaminó a negar toda relación, o ya bien a pretender dibujar un escenario contractual diferente al que afloró de las pruebas, lo cual descarta una actitud ceñida a los postulados de la lealtad y de la buena fe.

En un mundo como el de hoy, con tanta información a la mano de los ciudadanos, resulta un despropósito que se pretenda justificar los incumplimientos manifiestos de un empleador de sus obligaciones contractuales en la ignorancia de las normas o en la generalización y extensión de la informalidad, pues una postura en esos términos compromete los cimientos del Estado Social de Derecho y termina premiando conductas que claramente están por fuera del orden jurídico.

Por lo tanto, se revocará la sentencia en cuanto absolvió de las sanciones moratorias, y en su lugar impone la del artículo 65 del CST a razón de $30.000 diarios por el término de veinticuatro (24) meses, esto es desde el 16 de mayo de 2015 al 15 de mayo de 2017, e intereses moratorios a partir del 16 de mayo de 2017, a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera, sobre las sumas a que se condenó por cesantías y primas de servicios. La condena en estos términos se ciñe a los postulados del artículo 65 del CST y los criterios jurisprudenciales, pues la demandante devengó un salario superior al legal, por lo que el límite de los salarios diarios a que se condena es de 24 meses; y la demanda la interpuso dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato de trabajo.

Y se impone también la sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías en un fondo, para la cual se hacen las siguientes precisiones: se aplicará la prescripción sobre las sanciones moratorias exigibles tres años antes de la solicitud; no se tendrá por interrumpida la prescripción en este caso, con la presentación de la solicitud al Ministerio del Trabajo, pues no se demostró que se hubiese incluido este derecho en dicha petición, por cuanto lo que aparece es que se solicita una suma de dinero sin incluir indemnizaciones (así dice el acta de no conciliación) y de otro lado los cuadros en que se relaciona la referida indemnización moratoria, no aparece acreditado que se hayan presentado en la diligencia; por lo tanto, se contará la prescripción desde la presentación de la demanda (6 de mayo de 2016), o sea que se ordenará el pago de la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías de los años 2013 y 2014, la primera exigible desde el 15 de febrero de 2014 y la segunda del 15 de febrero de 2015; la sanción por no consignación de las cesantías del año 2012, exigible el 15 de febrero de 2013, prescribió. Hechas las cuentas de rigor

y liquidada con el salario de $660.000, determinado por el juzgado y que no fue objetado por las partes, se tiene que del 15 de febrero de 2014 al 14 de febrero de 2015 se causaron $7.920.000 y del 15 de febrero de 2015 al 15 de mayo de 2015 $2.002.000 para un total de $9.922.000.

Así se dejan resueltos los recursos interpuestos.

Costas en esta instancia, a cargo de la demandada, cuyo recurso fracasó. Por agencias en derecho se fija el equivalente a 2 SLMLM.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, en el proceso ordinario laboral de BLANCA CECILIA PIERNAGORDA contra CAROLINA MELO MUENTE, en cuanto absolvió de las sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; en su lugar condena a la demandada pagar a la demandante:

A) $9.922.000 por sanción moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990;

B) $30.000 diarios por sanción moratoria del artículo 65 del CST por veinticuatro meses desde el 16 de mayo de 2015 hasta el 15 de mayo de 2017, y a partir del 16 de mayo de 2017 intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera, sobre los valores a los que se condenó por cesantías y primas de servicios, hasta que se paguen tales prestaciones. En vista de lo anterior no se actualizarán los conceptos que generan la sanción moratoria, para evitar doble sanción.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de dos SMLVM a favor de la parte demandante.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Con aclaración de voto
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria